



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 050 -2022-AMPI

Ica, 02 FEB 2022

VISTO:

El Informe N°0342-2020-GDU-MPI, Hoja de Envío N°001869-2020 Ordenanza Municipal N°025-2019-AMPI y el Informe Legal N°026-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N°0342-2020-GDU-MPI la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite la apelación presentado por el señor José Manuel Sánchez Loayza contra la Ordenanza Municipal N°025-2019-MPI de fecha 27 de diciembre del 2019; por lo que se remiten los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que se emita opinión legal al respecto.

DEL TRÁMITE PROMOVIDO POR DON JOSE MANUEL SANCHEZ LOAYZA (EXP. 001869-2020)

Que, con fecha 14 de febrero de 2020, Don José Manuel Sánchez Loayza formula apelación contra la Ordenanza Municipal N°025-2019-MPI de fecha 27 de diciembre de 2019, en base a los siguientes argumentos:

1. Que, el programa municipal de vivienda la tierra prometida está saneada física y legalmente así como vendida a sus diversos compradores constituyéndose desde aquella época a esta parte una propiedad privada, hecho que siempre hemos venido sosteniendo desde anteriores gestiones municipales hasta la actual, para que la oficina de AA.HH. no intervenga en los asuntos del programa del programa municipal de vivienda la tierra prometida, ya que esta oficina sub gerencial solo tiene injerencia competencia y atribuciones en os asentamientos humanos y PP.JJ porque son posesionarios informales es decir sus moradores son posesionarios de las áreas que ocupan, sin tener documento que justifique su presencia, y carecen del saneamiento físico legal a diferencia nuestra que contamos con títulos de propiedad, con resoluciones de alcaldía y constancias de entrega de lotes, en lo que es el programa municipal de vivienda la tierra prometida, desde casi 27 años.

2. Que, la ordenanza municipal adolece de motivación que debe tener todo acto administrativo, debió citar los fundamentos y citas legales que debe respaldar dicha ordenanza, la municipalidad se reputa dueña del programa municipal de vivienda la tierra prometida y no como lo indica en artículo segundo de la parte resolutive que concede un plazo de 30 días para que el administrado presentes sus títulos, por lo que ha incurrido en vicio de nulidad insalvable.

DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N°025-2019-AMPI DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019

Ordenanza Municipal que declara de interés público el saneamiento físico legal de predios destinados a la condición uso urbano y Asentamientos Humanos en la Provincia de Ica

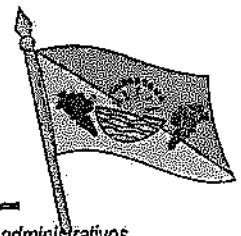
ARTICULO PRIMERO.- *Aprobar la Ordenanza Municipal que declara de interés público el saneamiento físico legal en la modalidad de formalización y titulación los predios destinados a la condición de uso urbanos y asentamientos humanos, ubicados en la provincia de Ica.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Aprobar un plazo de 30 días calendario, para que los administrados que tengan en su poder los títulos de propiedad emitidos por la Municipalidad de Ica, lo presenten ante esta entidad, con la finalidad de regularizar, sanear administrativamente y/o aplicar las pertinentes normas legales vigentes de culminar el procedimiento administrativo, por tal motivo se publicara en la página web de esta entidad, el diario oficial de esta ciudad y el periódico mural de esta entidad.*

ARTICULO TERCERO.- *Aprobar que los instrumentos de formalización, serán aprobados mediante decreto de alcaldía y tendrán merito suficiente para su inscripción en el registros de predios de la ciudad de Ica.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO CUARTO.- *Facúltese a la señora Alcaldesa para que mediante Decreto de Alcaldía y otros actos administrativos, dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias necesarias para lograr la adecuada aplicación y/o ampliación de la presente ordenanza.*

ARTÍCULO QUINTO.- *El inicio del cómputo de los plazos administrativos de la presente ordenanza, se da desde la publicación de las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que así lo indiquen.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Disponer que la Gerencia de Administración realice la publicación en el DIARIO Oficial de los avisos judiciales de la provincia en estricta observancia a la Ley Orgánica de Gobiernos Locales el Reglamento Interno del Concejo Municipal; asimismo disponer su inclusión en el Portal Electrónico de la Municipalidad Provincial de Ica.*

ARTICULO SEPTIMO.- *La presente ordenanza no contraviene las normas imperativas del código civil y por ende no se contraponen con los derechos adquiridos por los administrados.*

ARTICULO OCTAVO.- *Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.*

(...)

De los argumentos del administrado

Que, con la publicación en el diario oficial de la citada ordenanza se aprueba declarar de interés público el saneamiento físico legal en la modalidad de formalización y titulación los predios destinados a la condición de uso urbanos y asentamientos humanos y que el inicio del cómputo de los plazos administrativos de la ordenanza se da desde la publicación de las disposiciones reglamentarias y/o complementarias; a la fecha no ha ocurrido aún la publicación de ningún reglamento en relación a la Ordenanza N°025-2019-MPI, por lo tanto, no se ha iniciado el cómputo administrativo para presentar la documentación de aquellos que consideren que tienen derecho de propiedad en las zonas. Ningún administrado está impedido de presentar antes del inicio del cómputo plazo, la documentación que considere pertinente para demostrar su derecho de propiedad y lograr las inscripción de su lote ante registros Públicos de Ica.

Que, el artículo 40 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades señala "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de **mayor jerarquía en la estructura normativa municipal**, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa".

Que, el artículo 9 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde a las atribuciones del Concejo Municipal según lo establecido en su numeral 8 "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Sin embargo lo solicitado por el administrado sobre la apelación de la citada Ordenanza Municipal N°025-2019-MPI de fecha 27 de diciembre del 2019, deviene en IMPROCEDENTE porque se estaría infringiendo lo señalado en el artículo 40 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

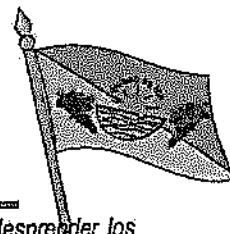
Que, asimismo el artículo 52 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en su inciso 1 señala "Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra las ordenanzas municipales que contravengan la Constitución". Quedando expedito el derecho del administrador de acudir a las instalaciones judiciales correspondientes.

Que, por el debido procedimiento, **en primer lugar** se debe señalar que el debido procedimiento se debe entender como: "Una primera dimensión de este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan"; por lo que es de señalar que al administrado se le ha dado respuesta a su pedido no obviándose ni omitiéndose ninguna etapa, por lo que en este sentido no se puede alegar que se ha vulnerado el debido procedimiento en este sentido; **en segundo lugar**, el debido procedimiento visto "Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo; (...) Aquí no solo se trata del derecho a que la Administración procedimentalice sus decisiones, si no que cuando aplique un procedimiento administrativo, lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros"; que en este caso el pedido del administrado no se hubiese atendido de una manera correcta como se ha venido haciendo, sino que esta entidad hubiese iniciado otro proceso para no continuar con este con la finalidad de afectar al administrado; y finalmente **en tercer lugar** es de señalar que el debido procedimiento se percibe como el "Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo, el cual es la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que

¹ Juan Carlos Moron Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Pág. 83, Gaceta Jurídica, 14^a Edición.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados (...) Por lo general se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros; debiéndose señalar que el administrado goza de estos derechos y los ha venido aplicando, como es el derecho a defensa, por lo que el administrado no ha probado objetivamente que esta entidad no ha respetado el debido pronunciamiento sobre lo solicitado no ha logrado sustentar en qué sentido o en forma la entidad ha vulnerado este principio regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que, es de señalar que la debida motivación "Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse", esta administración ha tomado en cuenta los medios probatorios idóneos, además de señalar que el administrado no puede oponerse a actos propios de la entidad en predios propios de esta, puesto que el administrado no acreditado mediante documento cierto que la citada ordenanza este vulnerando derechos fundamentales, por lo que en el expediente no obra ningún documento que acredite dicho hecho.

Recayendo su solicitud en IMPROCEDENTE pudiendo hacer valer su derecho en las instancias judiciales correspondiente.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos - Ley N°27444, y, las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la apelación presentado por el señor José Manuel Sánchez Loayza contra la Ordenanza Municipal N°025-2019-MPI de fecha 27 de diciembre del 2019, en aplicación de lo señalado en el artículo 40 de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Quedando expedido su derecho de acudir a las instancias judiciales correspondientes.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que se efectúe la notificación de la presente Resolución de Alcaldía a las partes correspondientes con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Vénegas
ALCALDESA